

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 155

Panamá, 5 de abril de 2013

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **José De La Cruz De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 635-2012 de 11 de junio de 2012, emitida por el Gerente General del **Banco Hipotecario Nacional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 a 17 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales se refieren, de manera respectiva, al procedimiento a seguir para la destitución directa de un servidor público cuando se produjeran hechos que puedan dar lugar a esta medida, el cual incluye una investigación sumaria en la que se brindara al servidor la oportunidad de defensa; y que una vez concluida la investigación de que se trate, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico emitirán un informe a la autoridad nominadora con las recomendaciones pertinentes (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 88 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, el cual establece que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de los deberes y por la violación de derechos y prohibiciones (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional emitió la Resolución 635-2012 de 11 de junio de 2012, por medio de la cual dispuso destituir a José De La Cruz De León del cargo de analista de crédito I, que éste desempeñaba en dicha institución (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del ahora demandante con la decisión adoptada, éste interpuso un recurso de reconsideración en contra del citado acto administrativo, el cual fue decidido mediante la Resolución de Gerencia 645-2012

de 18 de junio de 2012, en la que se mantuvo en todas sus partes la medida adoptada previamente (Cfr. fojas a 11 a 13 del expediente judicial).

Al notificarse de esta resolución el ahora demandante interpuso un recurso de apelación, que dio lugar a que la Junta Directiva de la institución emitiera la Resolución número 8-3-2012 de 26 de septiembre de 2012, que fue notificada al recurrente el 27 de septiembre de 2012, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente judicial).

El actor ha acudido a la Sala para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal; y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción que aduce la parte accionante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Contrario a los argumentos expuestos por José De La Cruz De León, es menester aclarar que él no era un servidor público que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, de ahí que la autoridad nominadora podía removerlo del mismo con fundamento en lo dispuesto por el literal b) del artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, parcialmente derogada por la Ley 29 de 31 de diciembre de 1986 que, entre otras atribuciones, otorga al titular de la entidad la facultad para ordenar las destituciones que considere necesarias.

En ese contexto, resulta claro que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional estaba plenamente facultado para desvincular al actor del cargo que desempeñaba, ya que únicamente las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como en el caso de la Ley de Carrera

Administrativa, pueden otorgar a los servidores públicos condiciones de estabilidad en el cargo, por haber accedido al mismo dentro de un sistema de méritos o selección, situación en la que no se encontraba el demandante.

En atención a lo antes indicado con respecto a la situación laboral de José De la Cruz De León, a juicio de esta Procuraduría no era necesario que la autoridad nominadora hiciera uso de una causal de carácter disciplinario para proceder a removerlo del cargo, ya que como lo ha señalado la Sala en Sentencia de 13 de abril de 2000, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, para ello bastaba con notificarlo de la resolución correspondiente y brindarle la oportunidad de defensa mediante la interposición de los recursos que la Ley le reconocía dentro del procedimiento administrativo, tal y como ocurrió en la vía gubernativa. Veamos:

“...  
...

A juicio de la Sala, los funcionarios que laboran en el Banco Hipotecario Nacional son de libre nombramiento y remoción. Estos funcionarios no gozan de estabilidad porque no existe una ley especial que se las dé y en la fecha en que se dictó el acto impugnado el Banco Hipotecario Nacional no había sido incorporado al sistema de carrera administrativa como lo ordena el artículo 198 de la Ley 9 de 1994.

...  
...

Como el demandante no era funcionario de carrera administrativa, la declaratoria de insubsistencia, denominada en la Resolución impugnada ‘destitución’ era una facultad discrecional de la autoridad nominadora, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Es conveniente resaltar que al impugnar la Resolución de Gerencia que lo separó del cargo, ROLANDO PALACIOS ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

En cuanto a la indemnización económica a la cual el demandante estima que tiene derecho, esta Superioridad considera necesario aclararle que la misma es improcedente, ya que es inaplicable cualquier reglamento o acuerdo en el que pretenda reglamentarse cualquier asunto relativo a Servidores Públicos relacionado con nombramientos, destituciones,

declaraciones de insubsistencia, compensaciones económicas o indemnizaciones.

Esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente, que prerrogativas tales como el derecho a la compensación económica por destitución y el derecho a salarios caídos, 'están reservados a la condición objetiva o Ley en sentido formal.' (Ver fallo de 10 de septiembre de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola en el caso de Edgar José Candanedo contra el Banco Hipotecario Nacional).

...

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Gerencia N° 29-97 "D" de 14 de febrero de 1997, dictado por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional de Panamá y NIEGA las otras declaraciones pedidas". (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

La lectura de este criterio jurisprudencial sirve para poner de relieve que los cargos de infracción que formula la parte recurrente con respecto a los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 y 88 del Reglamento Interno de la institución, carecen de sustento jurídico y, en consecuencia, pedimos sean desestimados por esa Sala.

En relación con la solicitud hecha por el demandante en torno al pago de salarios caídos en caso de que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución 635-2012 de 11 de junio de 2012 y su acto confirmatorio, creemos pertinente indicar que de acuerdo con la amplia jurisprudencia del Tribunal sobre esta materia, el pago de tales salarios y de otras concesiones reconocidas a favor de los funcionarios al servicio del Estado debe estar consagrado en leyes formales que los fijen, determinen o regulen, conforme lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política de la República, el cual señala que los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la Ley.

Sobre este particular, se observa que en la Ley 10 de 1973, orgánica del Banco Hipotecario Nacional de Panamá, modificada por la Ley 39 de 8 de

noviembre de 1984, ni en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, aplicable supletoriamente a la misma, existe disposición alguna que consagre este derecho a favor de los servidores de esa entidad que sean reintegrados al cargo luego de la aplicación de una medida de suspensión o destitución, de lo que se deduce la improcedencia de tal pretensión.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 635-2012 de 11 de junio de 2012, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 729-12